



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS**

Radicado	05001 40 03 005 2023 00356 00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez Jaramillo
Demandado	Gerardo David Castaño y otro
Decisión	Deniega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, *pagaré*, cumpla con todos los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No obstante, al tratarse de un *título valor electrónico o desmaterializado*, para que la obligación allí contenida preste merito ejecutivo es necesario que la representación gráfica del título valor se expida la certificación del título desmaterializado emitido por los Depósitos Centralizados de Valores – DCV¹.

Veamos, los Depósitos Centralizados de Valores – DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo denominado “*anotación en cuenta*”. De acuerdo con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, la anotación en cuenta consiste en el registro de los derechos que se efectuó o saldos de los titulares en las cuentas de depósito y contempla que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual refiere dicho registro y, en consecuencia, es quien está legitimado para ejercer el derecho que en él se incorpora.

¹Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos. Cfr. Ley 27 de 1990, Ley 964 de 2005 y decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005

El artículo 13 de la ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, Los Depósitos Centralizados de Valores – DCV, expedirán certificados en el que conste los derechos representados mediante anotación en cuenta y, dicho documento, legitimará al depositante para ejercer los derechos políticos o patrimoniales según corresponda, prestará merito ejecutivo, pero son de carácter meramente declarativo de conformidad con lo indicado en lo indicado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, conforme lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

En conclusión, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, se itera, es el certificado emitido por los Depósitos Centralizados de Valores – DCV, y se deberá constatar que dicho documento (i) la entidad de depósitos que lo expida este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; (ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y (iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. y que, además, cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En ese orden de ideas, como la presente pretensión cambiaria carece de la certificación expedida por una entidad de Depósitos Centralizados de Valores – DCV, que se ordenará denegar el mandamiento de pago solicitado por lo que, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por FUNDACIÓN BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO en contra de los señores GERARDO

DAVID CASTAÑO, MARÍA DIOSELENA SERNA RAMÍREZ y el señor SEBASTIAN DAVID CEBALLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA